

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de abril de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Omar Antonio Rivas Cabrera.

Abogado: Dr. Antonio E. Martes Jiménez.

Recurrido: G & G Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Pablo Sención Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Antonio Rivas Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, médico veterinario, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-06-00042, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Antonio E. Martes Jiménez, abogado de la parte recurrente, Omar Antonio Rivas Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Pablo Sención Vásquez, abogados de la parte recurrida, G & G Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad G & G Dominicana, S. A., contra el señor Omar Antonio Rivas Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 19 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 238-04-00298, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor OMAR RIVAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena al señor OMAR RIVAS, al pago de la suma de noventa y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos Dominicanos, (RD\$99,548.00), a favor de la entidad comercial G & G Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación de pago de intereses legales y ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; por la aplicación del artículo 91 de la ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Condena al señor OMAR RIVAS, al pago de 75 por ciento (75%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ y BRUNO RAFAEL CRUZ PÉREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y el 25% por ciento restante las compensa entre las partes; **SEXTO:** Comisiona el Ministerial de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Omar Antonio Rivas Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 246-2005, de fecha 14 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Bienvenido Sabés, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00042, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del año 2005, por el señor OMAR RIVAS contra la sentencia civil No. 238-04-00298, de fecha 19 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;* **Tercero:** *Condena al señor OMAR RIVAS al pago de las costas del procedimiento”* (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 11 de julio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Omar Antonio Rivas Cabrera, a emplazar a la parte recurrida, G & G Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 330-2006, de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habr

caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 330-2006, de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Antonio Rivas Cabrera, contra la sentencia civil núm. 235-06-00042, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.